Santiago, tres de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 2° a 7°, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Una conducta –por acción u omisión– ilegal o arbitraria;

b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Segundo: Que según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos, la medida cautelar impetrada por la parte recurrente para la

EXJXPDTHGX

salvaguarda de sus derechos fundamentales se hizo consistir en el cese de los descuentos que las recurridas han practicado en su renta vitalicia y la devolución de las sumas ya retenidas.

Tercero: Que sobre el particular es necesario tener presente que no se encuentra controvertido el hecho que la recurrida CCAF La Araucana dispuso la devolución al actor de la suma de $153.748, cobrada el 8 de agosto, y de la suma de $61.159, retenida el 2 de septiembre, ambas fechas de 2019, sin perjuicio de que, además, determinó dejar de practicar descuentos al recurrente.

Cuarto: Que, en las circunstancias expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias que se han impetrado como necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en los términos que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, al no concurrir en la especie el presupuesto de procedencia de la acción de protección a que se aludió en el párrafo d) del fundamento primero, ella no podrá prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de marzo de dos mil

EXJXPDTHGX

veinte y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 33.178-2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 03/04/2020 14:19:30

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 03/04/2020 14:19:31

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 03/04/2020 14:19:31

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/04/2020 13:57:14

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/04/2020 13:57:14

EXJXPDTHGX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Diego Antonio Munita L. Santiago, tres de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EXJXPDTHGX